

**Cesar A. Abad L.**

---

**De:** satje.pastaza@funcionjudicial.gob.ec  
**Enviado el:** Thursday, June 29, 2023 3:43 PM  
**Para:** Cesar A. Abad L.  
**Asunto:** Juicio No: 16331202300101 Nombre Litigante: EMPRESA PUBLICA DE  
HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR

**Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número  
16331202300101**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL**

**Juicio No:** 16331202300101, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1  
**Casillero Judicial No:** 0  
**Casillero Judicial Electrónico No:** 0  
**Fecha de Notificación:** 29 de junio de 2023  
**A:** EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR  
**Dr / Ab:**

**SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE PASTAZA**

En el Juicio No. 16331202300101, hay lo siguiente:

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, integrado por el doctor Mario Fonseca Vallejo, Juez Provincial; el doctor Juan Sailema Armijo, Juez Provincial; y el doctor Carlos Alfredo Medina R., Juez Provincial Ponente; proceden a dictar la siguiente SENTENCIA dentro del proceso número 16331-2023-00101 y para ello se considera:

**1.- ANTECEDENTES:** El señor **IVAN JOSELITO SALINAS SALINAS** en calidad de legitimado activo, presenta Acción de Protección en contra de en contra de en contra de la EP PETROECUADOR , representada por la Ing. Maria Elisa Soledispa (en adelante legitimado pasivo) y La Procuraduría General Del Estado, representada por la Dirección Regional de Chimborazo en la persona del Dr. Jaime Olivo Pallo Director Regional Chimborazo de la Procuraduría General del Estado, la parte legitimada activa señala en su libelo que: **1.1.- “ (...). Señor Juez Constitucional, yo IVAN JOSELITO SALINAS SALINAS, cuyo lugar de nacimiento es Shell- Mera de la Provincia de Pastaza, venía prestando mis servicios lícitos y personales para la EMPRESA PUBLICA DE EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS PETROAMAZONAS EP, hoy "PETROECUADOR" desde el 01 de mayo del año 2008, en calidad de especialista de materiales y posteriormente desde el mes de agosto del año 2011 como Coordinador de Materiales y Logística, mediante un contrato indefinido de trabajo, regulado por el CODIGO DE TRABAJO, cuyos servicios le presté en el bloque 57 Libertador Guarumo, ubicado en la provincia de Sucumbíos. 2. Laboraba normalmente para la empresa antes mencionada, hasta que, mediante correo electrónico de fecha 30 de noviembre del año 2018, suscrita y remitida por parte de Gerencia de Recursos Humanos de Petroamazonas EP, se me notificó una Acción de Personal de Cambio de Régimen Laboral, esto es DEL CODIGO DEL TRABAJO a LA LEY ORGANICA DE EMPRESAS PÚBLICAS, es decir de ser un TRABAJADOR pase a ser UN SERVIDOR PUBLICO. En la parte pertinente de la notificación manifiesta lo siguiente explicación: “ Sobre la base del proceso de calificación efectuado por el Ministerio de Trabajo,**

por medio de la Resolución N°. MDT-SF SP — 2018- 064 y notificado a Petroamazonas EP mediante acta de entrega recepción el 30 de noviembre de 2018, SALINAS SALINAS IVAN JOSELITO ha sido calificado como SERVIDOR PÚBLICO, ar-nparado por la Ley Orgánica de Ernpresas Públicas. De acuerdo a la citada Resolución del Ministerio del Trabajo, dispuso a la Gerencia de Recursos Humanos de Petroamazonas EP, realizar las acciones de personal de nombramientos permanentes, para los servidores de carrera, por lo que se procede a emitir la presente acción de personal." Desde esta fecha, esto es 30 de noviembre del año 2018, fui CALIFICADO COMO SERVIDOR PÚBLICO DE CARRERA, POR LA LEY ORGÁNICA DE EMPRESAS PÚBLICAS; y, así lo venía laborando normalmente con la misma denominación de Coordinador de Materiales y Logísticos. 3. Laboraba normalmente, sin novedad alguna, hasta que el día viernes 04 de septiembre del año 2020, aproximadamente a las 18h30, momentos en que me encontraba en mi hogar, en la ciudad de Puyo, provincia de Pastaza, recibo una llamada telefónica a mi celular por parte de la Srta. Andrea Noboa, funcionaria de Recursos Humanos de Petroamazonas EP, quien me manifestó lo siguiente: "como está, estimado Iván, le saluda Andrea, el motivo de mi llamada es para notificarle que por disposición de Gerencia de la Empresa, usted entra en el proceso de desvinculación de la empresa, en los próximos días Recursos Humanos se comunicará con usted para indicarle que los trámites que debe realizar previo a su liquidación, un gusto buenas tardes ". De esta forma quedaba desvinculado de la empresa pública y consecuentemente sin empleo. 4. Con fecha 08 de septiembre dei año 2020, a la 1:43 pm, recibí un correo electrónico por parte de la funcionaria Marcia Ruiz, en el cual manifestaba lo siguiente: "(...) Estimado Iván, Como parte dei proceso de desvinculación, envio la información para su gestión respectiva: Paz y Salvo: Certifica que ha regularizado todos los permisos, horas adicionales, bienes y equipos de Petroamazonas EP que estaban a su cargo (Se lo realiza a través del sistema), en el caso de existir alguna novedad le estaremos comunicando • Chequeo Post Ocupacional: Debe presentarse el 9 de septiembre del presente a las 7H30 AM en el laboratorio de Ecu-América de la ciudad de Quito en la siguiente dirección: Matriz - América Dirección: Av. América N33-42 y Rumipamba, Edif. esquinero (frente al Colegio San Gabriel) 1 Quito. Teléfono: PBX: (593) (2) 394-7880 / (593) (2) 225-5138 / Celular: 099 980- 9269. Declaración Juramentada de fin de gestión: Debe realizar la declaración juramentada de fin de gestión en el sistema de la contraloría y entregar la constancia, adjunto quia: su fecha efectiva de salida es el 04 de septiembre de 2020. hasta que pueda entregar el original enviarnos la constancia escaneada en archivo PDF. • Tarjeta de identificación: Entregar en Seguridad Física Campo o Quito. • Una vez cumplidos con los requisitos mencionados nos comunicaremos para qué firme el acta de finiquito, cualquier novedad estoy al pendiente. Saludos Cordiales Marcia Ruiz R. Analista de Recursos Humanos 6. Mediante Decretos Ejecutivos No. 723 de 8 de mayo de 2019 y 1221 del 7 de enero de 2021 se dispuso la fusión y absorción de la Empresa Pública de Exploración y Exportación de Hidrocarburos PETROAMAZONAS EP y la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR. La disposición General Segunda de este último Decreto señala. "La empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR asumirá todos los derechos y obligaciones patronales frente al recurso humano de la Empresa Pública de exploración y explotación de Hidrocarburos EP, que pase a formar parte de su nómina..." El inciso final del artículo 48 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas dispone que la empresa fusionada asumirá las obligaciones laborales frente al recurso humano de las empresas que se fusionan y pasen a formar parte de su nómina. Mediante Decreto Ejecutivo No. 723 de 24 de abril de 2019, se dispuso dar inicio al proceso de fusión entre la Empresa de Hidrocarburos del Ecuador EPPETROECUADOR y la Empresa Pública de Explotación y Exploración de Hidrocarburos PETROAMAZONAS EP. Mediante Resolución No. DIR-PAM-EP-013-2020-08-28, el Directorio de PETROAMAZONAS EP, resolvió que la EP PETROECUADOR adsorba a PETROAMAZONAS Mediante Decreto Ejecutivo No. 1221 de 7 de enero de 2021, que en la disposición general segunda se estableció que la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR asuma todos los derechos y obligaciones patronales frente al recurso humano de la Empresa Pública de Explotación de Hidrocarburos PETROAMAZONAS EP que pase a formar parte de su nómina, adicionalmente en la disposición general tercera se decretó que todas las actividades, derechos y obligaciones serán asumidos por la EP PETROECUADOR. Mediante Resolución No. DIR-EPP-24-2020-12-10, el Directorio de la EP PETROECUADOR dispuso que los cargos del personal y la plantilla mínima de PETROAMAZONAS EP pasaran a formar parte de la EP PETROECUADOR. 7. Señor Juez Constitucional, la Empresa por estos atropellos y vulneraciones de mis derechos fundamentales es la "EP PETROECUADOR", POR CUANTO LA FORMA EN QUE FUI DESVINCULADO de la empresa no obedeció a un debido proceso, en el cual me hayan dado la oportunidad de conocer los motivos o razones de la senaración y por lo tanto defenderme, la

*cuál era mi derecho, toda vez que, para mi desvinculación utilizaron LA FIGURA DEL DESPIDO INTEMPESTIVO, a sabiendas que yo era UN SERVIDOR PUBLICO DE CARRERA sujeto a la LEY ORGANICA DE EMPRESAS PUBLICAS mas no al CODIGO DEL TRABAJO. A través de estos actos, primero de forma verbal y luego a TRAVÉS DE UN CORREO ELECTRÓNICO la empresa accionada me desvinculó de mi trabajo, inobservando el ordenamiento jurídico vigente, así como también la protección especial establecida en la Ley*

*Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica que me brinda la protección y el derecho de acceso preferente en cargos estatales, por ser oriundo de la Amazonía. (...)"*

**1.2.-** *Aceptada a trámite la demanda de acción de protección, se ha señalado para que tenga lugar la respectiva audiencia, la que se llevó a efecto, luego de ser notificados los demandados quienes a través de su defensa técnica en lo principal refieren: " (...) Primero hay que determinar cuál es el ámbito de aplicación de las empresas públicas es así que en el año 2011 la Corte Constitucional en sentencia 007-11- SCN-CC que me permito poner en su conocimiento esta es la sentencia señor juez determino que " los servidores públicos de carrera y obreros de las empresas publicas manejan una misma línea y mantienen un solo juez competente"; es así que la Corte hace un análisis muy profundo y dice lo siguiente siendo así " El Art 229 de la Constitución establece que han sido mencionado por la defensa técnica del legitimado activo es que la "ley define el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará señor juez el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores" La potestad normativa para configura y legislar sobre este texto y en el ejercicio de esta atribución constitucional establece la normativa aplicable para regular a los servidores públicos pertenecientes a la administración pública en general en la LOSEP; así como la normativa aplicable al personal de las empresas públicas en la LOEP; estableciendo el régimen propio y especial así lo determina la Corte Constitucional. En este sentido señor juez es importante indicar además que la Corte ha establecido que encuentra que el Art 29 de la LOEP; no vulnera el Art 229 de la Constitución, sino que en su lugar ha establecido un régimen propio y especial para el personal de las empresas públicas, razón por la cual no cabe distinguir una jurisdicción para sus servidores ni para sus obreros, razón por la cual no cabe distinguir la referida jurisdicción cabiendo una sola la de los jueces de trabajo de conformidad a lo que establece la Constitución de la República; es así señor juez que la Corte Constitucional declara constitucional el Art 29 LOEP; estableciendo lo siguiente en relación al Art 29 la Corte encontró que la Asamblea Nacional actuó bajo la aplicación principio de Potestad Normativa de Configuración Legislativa y con autorización de los Art 3 ítem en relación con el inciso ultimo del 178 de Constitución, para crear una ley orgánica que constituya un régimen propio y especial para la organización de aquella, así como lo ha dispuesto que las autoridades laborales sean competentes para dirimir los conflictos derivados de las relaciones del personal de las empresas públicas conforme lo previsto en el Art. 29 LOEP, al ser claro que la competencia nace de la ley; la Corte Constitucional encuentra que ese desarrollo normativo sea inconstitucional en este sentido señor juez es importante que su autoridad, primero delimitar en donde se encuentra las empresas públicas y luego señor juez establecer cuáles eran las normativas que le aplicaban a la ex PETROAMAZONAS; en este caso cabe decir a su autoridad; que en este caso la defensa técnica ha establecido y ha determinado que el legitimado activo entro a laborar en la ex PETROAMAZONAS; desde el año 2006 con contratos eventuales y a partir del 2008 con un contrato indefinido de trabajo; es importante establecer señor juez adicionalmente como el contrato del 2011, al respeto y en base a la LOEP, que ha sido que ninguna normativa ha sido expulsada de nuestro ordenamiento con decreto ejecutivo 314 se crea la empresa pública PETROAMAZONAS EP, en la cual laboro el legitimado activo adicionalmente señor juez lo que ocurre en el presente caso es una confusión normativa si bien es cierto el legitimado activo ha dicho que no le corresponde a la empresa PETROAMAZONAS, desvincular a través del despido intempestivo al legitimado activo sin embargo señor juez es importante que su autoridad conozca lo que determina la norma al respecto señor juez es importante que su autoridad revise lo siguiente. La LOEP establece lo siguiente en su Art 16 indica lo siguiente "La Administración del Talento Humano de las empresas públicas corresponde al Gerente General" así como el Art 17 "El Directorio, en aplicación de lo dispuesto por esta Ley, expedirá las normas internas de administración del talento humano, en las que se regularán los mecanismos de ingreso, ascenso, promoción, régimen disciplinario, vacaciones y remuneraciones" tal cual como lo ha determinado el Art 229 de la Constitución; es importante señor juez poner en su conocimiento que en cumplimiento de esta norma es decir aplicando constitución, aplicando jerarquía normativa, ley especial, el directorio ha emitido la política de recurso humanos conforme consta en la resolución N° PAM-EEE-EQ-RH-00-PIT-014-0:*

normativa expedidas por el directorio de PETROAMAZONAS, en las que se establece las políticas de recursos humanos en esta política de recursos humanos señor juez es importante entender que esta aplicaba tanto a servidores públicos como obreros; es así señor juez que en su numeral 6.10 de la desvinculación laboral establece " la norma para la aplicación de la desvinculación laboral de servidores u obreros de PETROAMAZONAS EP; estará estipulado a la LOEP y en el Código de Trabajo" esto que quiere decir señor juez, la ex PETROAMAZONAS podía desvincular a través del despido intempestivo establecido en el Art 188 del Código de Trabajo que establece lo siguiente "- El empleador que despidiere intempestivamente al trabajador, será condenado a indemnizarlo, de conformidad con el tiempo de y según el servicio siguiente escala"; es por eso señor juez que no existe algo legal en la argumentación de la parte del legitimado activo toda vez que los servidores públicos y obreros no mantenemos con Código de Trabajo dependiendo la empresa pública, en ese entonces PETROAMAZONAS EP, y con esta prueba paso a demostrar señor juez todo lo que ahora PETROECUADOR ha puesto en su conocimiento. (...)". **1.3.-** La UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN PASTAZA. Pastaza, jueves 20 de abril del 2023, a las 16h31, resuelve: " (...)ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, 33, 76 num 7 lit. , a, b, c, d y l, 75, 86, 88, 168, 169, 172 de la Constitución de la República, y en lo establecido por los artículos 2, 3, 4, 17, 39 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: 11.1.- Se declara que no existe vulneración de derechos constitucionales por lo que se RECHAZA la acción de protección propuesta por el señor Ivan Joselito Salinas Salinas en contra de la Empresa Publica de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador. 11.2.- Ejecutoriada que sea esta sentencia, por secretaría se remitirá copia certificada a la Corte Constitucional para los fines establecidos en el Art. 86 numeral 5) de la Constitución. 11.3.- Sin costas ni honorarios que regular por no evidenciarse forma de litigar con abuso malicia o temeridad.- Se deja a salvo las acciones que el legitimado activo, le amparan por las vías correspondientes. 11.4 Por haberse interpuesto el recurso de Apelación de manera oral por parte del legitimado activo en audiencia de conformidad a lo que establece el Art. 24 de la LOGJCC, se concede el Recurso de Apelación ante la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, tomando en consideración lo que establece el Art. 8.5 ibídem, para el efecto elévense los autos a fin de que la partes hagan valer su derechos en segunda instancia.". **1.4.-** Inconforme con la decisión la parte legitimada activa presenta recurso de Apelación. **1.5.-** El 26 de abril de 2023 se ha realizado el respectivo sorteo donde el tribunal queda integrado, por quienes suscribimos el presente fallo.

**2. VALIDEZ PROCESAL:** El tribunal de la Sala es competente para tramitar y resolver la presente acción constitucional de Protección, conforme el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el Art. 208 número 8 del Código Orgánico de la Función Judicial. En cuanto al trámite, se ha cumplido con lo señalado en las normas comunes prevista en el Art. 6 y siguientes de la referida Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y jurisprudencia constitucional, sin que se observe omisión de solemnidades sustanciales, por lo que el proceso es válido.

**3.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y ACTO ADMINISTRATIVO PRESUNTAMENTE VULNERADOR DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.** **3.1.** En la demanda de protección, la parte legitimada activa indica los derechos constitucionales supuestamente vulnerados que en síntesis son los siguientes a su decir: **A.-** Derecho a la seguridad jurídica. **B.-** Derecho al debido proceso en la garantía de motivación. **C.-** Derecho al Trabajo. **D.-** Derecho al debido proceso en contenido en el Art. 76 numero 7 letras: a, b,c y d. **3.2.-** Como administrativo vulnerador de sus derechos identifica el correo electrónico de fecha 8 de septiembre de 2020 remitido por la funcionaria Marcía Ruiz analista de Recursos Humanos de la ex Petroamazonas y hoy Petroecuador.

**4.- ANÁLISIS DE LA SALA.- NORMATIVA APLICABLE.- 4.1.-** La Constitución de la República del Ecuador indica: "Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada...". **4.2.-** La Carta Constitucional en el literal m), numeral 7, del artículo 76, establece el derecho de las personas a: "recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos". **4.3.-** Por otro lado la Convención Americana

sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en el artículo 8, numeral 2, establece que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: "...h) *Derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior*". **4.4.-** La Constitución de la República ha establecido en el Art. 88 la vigencia de la garantía jurisdiccional de Protección, habiendo de manera clara determinado las condiciones, requisitos y circunstancias en que ésta opera, para lo cual se establece que: "*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación*". **4.5.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional indica: "*Art. 6.- Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución...*". **4.6.-** Concordantemente con lo antes indicado el Art. 10.3 y 10.8 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional instituye: "*Contenido de la demanda de garantía.- La demanda, al menos, contendrá: ...3. La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño...*" "*8. Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales...*". **4.7.-** La CRE establece: "**Art. 168.-** *La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: (...) 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley. 2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera. 3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución. 4. El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales. 5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley. 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo..*"

**5.- SOBRE LOS CARGOS CONSTITUCIONALES.** – La parte legitimada activa indica que se han vulnerado sus derechos constitucionales como son: **A.-** Derecho a la seguridad jurídica. **B.-** Derecho al debido proceso en la garantía de motivación. **C.-** Derecho al Trabajo. **D.-** Derecho al debido proceso en contenido en el Art. 76 número 7 letras: a, b, c y d. **5.1.-** Como es sabido la acción Constitucional de Protección opera para tutelar de manera directa y eficaz los derechos que ha consagrado la Constitución, tratados internacionales y bloque de constitucionalidad en favor de los ciudadanos, de ahí que al llegar a la justicia constitucional una acción de este tipo el juez está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del legitimado activo y a verificar si por sus características, el caso se ciñe a los presupuestos determinados en la Constitución para la vigencia de la acción de protección; por lo que se torna en imperioso que el legitimado activo describa los actos u omisiones, según el caso, violatorios de los derechos de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el o los derechos constitucionales que considera vulnerados; pues solo ello va a permitir el debido debate a la luz de la jurisdicción constitucional; el tratadista Gustavo Zagrebelsky, en su obra "El derecho Ductil", al referirse a la actuación de los jueces frente a los derechos subjetivos que conllevan el litigio, más aun en caso de las garantías jurisdiccionales, afirma que: "... Se basa en la apreciación de las razones de los derechos tal y como aparecen reflejados en los casos concretos, poniéndose la ciencia del derecho a servicio de los derechos subjetivos". **5.2.- DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.- A.- Se viola el derecho a la Seguridad Jurídica por que se ha inobservado los presupuestos del Art. 47 y 48 de LOSEP, donde están las causales para dar por terminado el vínculo laboral y no prevé el acta de finiquito, así lo dice la norma descrita a continuación: "CESACIÓN DE FUNCIONES Art. 47.- Casos de cesación definitiva.- La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: a) Por renuncia voluntaria formalmente presentada; b) Por incapacidad absoluta o permanente declarada judicialmente; c) Por supresión del puesto; d) Por pérdida de los derechos de**

ciudadanía declarada mediante sentencia ejecutoriada; e) Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción; f) Por destitución; g) Por revocatoria del mandato; h) Por ingresar al sector público sin ganar el concurso de méritos y oposición; i) Por acogerse a los planes de retiro voluntario con indemnización; j) Por acogerse al retiro por jubilación; k) Por compra de renuncias con indemnización; l) Por muerte; y, m) En los demás casos previstos en esta ley.”. El mismo cuerpo legal continúa señalando: “ Art. 48.- Causales de destitución.- Son causales de destitución: a) Incapacidad probada en el desempeño de sus funciones, previa evaluación de desempeño e informes del jefe inmediato y la Unidad de Administración del Talento Humano; b) Abandono injustificado del trabajo por tres o más días laborables consecutivos; c) (Sustituido por el núm. 1 de la Disposición Reformatoria Cuarta del Código s/n, R.O. 31-2S, 7-VII-2017).- Haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de: cohecho, peculado, concusión, prevaricato, enriquecimiento ilícito y en general por los delitos señalados en el artículo 10 de esta Ley; d) Recibir cualquier clase de dádiva, regalo o dinero ajenos a su remuneración; e) Ingerir licor o hacer uso de sustancias estupefacientes o psicotrópicas en los lugares de trabajo; f) Injuriar gravemente de palabra u obra a sus jefes o proferir insultos a compañeras o compañeros de trabajo, cuando éstas no sean el resultado de provocación previa o abuso de autoridad; g) Asistir al trabajo bajo evidente influencia de bebidas alcohólicas o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas; h) Incurrir durante el lapso de un año, en más de dos infracciones que impliquen sanción disciplinaria de suspensión, sin goce de remuneración; i) Suscribir, otorgar, obtener o registrar un nombramiento o contrato de servicios ocasionales, contraviniendo disposiciones expresas de esta Ley y su reglamento; j) (Sustituido por el núm. 4 de la Disposición Reformatoria Cuarta de la Ley s/n, R.O. 75-S, 08-IX-2017).- Incumplir los deberes impuestos en el literal f) del artículo 22 de esta Ley o quebrantar las prohibiciones previstas en el artículo 24 de esta Ley; k) Suscribir y otorgar contratos civiles de servicios profesionales contraviniendo disposiciones expresas de esta Ley y su reglamento; l) (Reformado por la Disposición Reformatoria Tercera de la Ley s/n, R.O. 175-S, 05-II- 2018).- Realizar actos de acoso o abuso sexual, trata, discriminación, violencia de género o violencia de cualquier índole en contra de servidoras o servidores públicos o de cualquier otra persona en el ejercicio de sus funciones, actos que serán debidamente comprobados; m) Haber obtenido la calificación de insuficiente en el proceso de evaluación del desempeño, por segunda vez consecutiva; n) Ejercer presiones e influencias, aprovechándose del puesto que ocupe, a fin de obtener favores en la designación de puestos de libre nombramiento y remoción para su cónyuge, conviviente en unión de hecho, parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; ñ) (Reformado por el Art. 3 de la Ley s/n, R.O. 106-S, 9-XI-2017).- Atentar contra los derechos humanos de alguna servidora o servidor de la institución, mediante cualquier tipo de coacción, acoso o agresión con inclusión de toda forma de acoso laboral, a una compañera o compañero de trabajo, a un superior jerárquico mediato o inmediato o a una persona subalterna; y, o) Las demás que establezca la Ley. **B.-** La Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2152-1 I-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 22 indica: “ (...) En la sustanciación de un proceso administrativo o judicial, el derecho a la seguridad jurídica es una protección ante la arbitrariedad de la actuación de los órganos administrativos o jurisdiccionales y no ante cualquier desacuerdo respecto a la adecuada aplicación de la ley en un caso o la procedencia o no de una demanda específica(...)”. Este principio constitucional se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República que determina: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". En este sentido, se sabe que la seguridad jurídica constituye en el pilar fundamental sobre el cual se asienta la confianza ciudadana, ya que asegura el respeto a todas las normas que componen nuestro marco legal, garantizando la supremacía de nuestra carta magna sobre las demás normas del ordenamiento jurídico, además asegura la previsibilidad del derecho en tanto establece la obligación de la aplicación normativa por parte de todas las autoridades públicas. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N. 0 208-15-SEP-CC precisó que: “De esta forma se evidencia que el derecho a la seguridad jurídica, se encuentra vinculado con otros derechos constitucionales en tanto, comporta el cumplimiento de las normas constitucionales y legales pertinentes en el ejercicio de la potestad jurisdiccional con el objetivo de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos”. Es por ello que las actuaciones provenientes de los poderes públicos, deben respetar los derechos y principios consagrados en el texto constitucional al igual que fundamentarse en las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano”; consecuentemente, debido al carácter

integral de derecho constitucional a la seguridad jurídica, este se encuentra relacionado directamente con otros derechos, actuando de forma conjunta con estos, puesto que no solo asegura sino que además los complementa al ubicar el respeto a la Constitución como su mayor postulado, por consiguiente es obligación del Juez Pluripersonal cumplir y hacer cumplir el mandato constitucional para ello se torna preciso identificar que para develar la situación planteada y verificar si se ha vulnerado la seguridad jurídica de la accionante en el presente caso, es necesario hacer referencia a la Constitución en su artículo 11 numeral 3, que ordena: “ *Art. 11 .- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ( . . . ) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.*”. Igualmente, hay que considerar lo contemplado en los artículos 424 y 425 de la Constitución de la República, que hace referencia a la supremacía de la Constitución y a la prevalencia de la misma y de los tratados internacionales de derechos humanos, sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público, así como al orden jerárquico de aplicación de las normas: “ *Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.*” . La Corte Constitucional en la Sentencia No. 1357-13-EP/20 de fecha 8 de enero de 2020 indica: “ (...) 47.- Así, en el contexto de una acción de protección, el derecho a la seguridad jurídica no se vulnera cuando la argumentación realizada por los jueces de instancia está sustentada en el análisis de derechos constitucionales, así se puedan tener discrepancias con las conclusiones que se arriben en la sentencia. Solo se ve afectada la esfera de protección constitucional de este derecho cuando los jueces y juezas ignoran su calidad de juzgadores constitucionales y resuelven una acción de protección sin analizar la posible vulneración de derechos constitucionales, desnaturalizando su objeto y usándola para resolver cuestiones de otra naturaleza que tienen sus propios mecanismos judiciales adecuados. (...)”. La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No 989-11-EP/19, párr. 20, expresa que la seguridad jurídica, constitucionalmente “ *se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicados*”, en tal sentido este derecho comprende un ámbito de certidumbre como de previsibilidad con el fin de evitar arbitrariedad de las autoridades, siendo el primero que “ *brinda certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar arbitrariedad, y el segundo protege legítimas expectativas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro*” Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 5-19-CN/19, párr. 21. En la sentencia No.040-11-SEP-CC, La Corte Constitucional al determinar el rol del juez frente a la acción de protección fijo que, “ (...) *El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es ineludible que la legitimada activa describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos, informados adecuadamente al juez constitucional, hacen posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional*”. C.- El artículo 225 de la Constitución de la República señala que el sector público comprende, entre otros. 3) Los organismos y entidades creados por la Ley para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; y, 4) Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos; por su parte el artículo 315 de la Constitución de la República dispone que el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. D.- En el caso que nos amerita, queda claro que la EP PETROECUADOR, al ser una empresa pública, que pertenece al Estado, con personería jurídica pública, que cuenta con patrimonio propio, dotadas

de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, está destinada a la prestación de servicios públicos, esto en base a lo que dispone el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresa Públicas. 4. Así también en el artículo 18 de la LOEP dice: *Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro de las empresas públicas.* La prestación de servicios del talento humano de las empresas públicas se someterá de forma exclusiva a las normas contenidas en esta Ley, a las leyes que regulan la administración pública y a la Codificación del Código del Trabajo, en aplicación de la siguiente clasificación: *b. Servidores Públicos de Carrera.- Personal que ejerce funciones administrativas, profesionales, de jefatura, técnicas en sus distintas especialidades y operativas, que no son de libre designación y remoción (lo resaltado fuera del texto) que integran los niveles estructurales de cada empresa pública;* y, *c. Obreros.- Aquellos definidos como tales por la autoridad competente, aplicando parámetros objetivos y de clasificación técnica, que incluirá dentro de este personal a los cargos de trabajadoras y trabajadores que de manera directa formen parte de los procesos operativos, productivos y de especialización industrial de cada empresa pública.* **E.-** La Constitución establece que las personas, pueblos, comunidades, nacionalidades y colectivos son titulares de los derechos reconocidos en ésta, así como en los instrumentos internacionales, artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador. De lo anterior se desprende que, salvo los derechos de la naturaleza expresamente señalados en la Constitución, los titulares de derechos son los seres humanos, sea individual o colectivamente. **F.-** Precisamente los derechos humanos nacieron para proteger a los individuos de los excesos de poder público, que ocupa una posición de poder en sus relaciones con los particulares, derechos que siguen plenamente vigentes, pese a las potestades y privilegios que el Estado y sus organismos son titulares. **G.-** Los derechos humanos constituyen límites al poder que tiene el Estado, que está llamado a respetarlos y protegerlos, el artículo 3 numeral 1 de la CRE con absoluta claridad dispone que constituye un deber primordial del Estado el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales. **H.-** La Corte Constitucional en su Sentencia No. 282-13-JP/19, Caso No. 282-13-JP, de 4 de septiembre de 2019, ha dicho: *es menester precisar que las empresas públicas contratan debido a que su misión institucional, orientada al bienestar general de la población, lo demanda; lo cual, no implica que sean titulares de un derecho fundamental a la libertad de contratación.* Por ello, se evidencia que el régimen de contratación y desvinculación en el caso que nos ocupa ha sido tergiversado a conveniencia de la legitimada pasiva en perjuicio de la parte legitimada activa. **5.3. SOBRE LA MOTIVACIÓN.- A.-** Como se señaló en líneas anteriores el debido proceso conlleva dentro de sí una serie de garantías, entre ellas las de motivación, este Tribunal encuentra que en base a la normativa constitucional expuesta y lo revisado en el expediente administrativo existe una total falta de motivación en la decisión adoptada por la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP ECUADOR, específicamente en el correo electrónico de fecha 8 de septiembre de 2020, por el cual se informa de la desvinculación del señor legitimado activo, de la empresa EP PETROECUADOR, sin que mencione ninguna motivación al respecto. **B.-** La disposición contenida en el literal 1 del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, claramente señala *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hechos. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...”* es decir, todos los funcionarios públicos incluido en el caso en análisis la señora Marcia Ruiz, en calidad de Analista de Talento Humano, debía exponer los motivos o argumentos que fundamenta su decisión, ya que de esta manera los administrados conocen las razones que tuvo para hacerlo. 2. La motivación debe referir un proceso lógico donde, en el caso que nos ocupa, la empresa EP PETROECUADOR está en la obligación de determinar y fundamentar los motivos por los cuales ha tomado la decisión de desvincular del puesto de trabajo al legitimado activo, fundamentando con normas o principios jurídicos, garantizando de esta manera que la decisión tomada no fue arbitraria ni antojadiza. **C.-** La motivación tiene como objetivo fundamental garantizar que se ha actuado racionalmente, ya que debe atender al sistema de fuentes normativas capaces de justificar la actuación de quienes ostentan la facultad de decidir. Es el sometimiento del ente sustanciador administrativo en este caso a los preceptos constitucionales, de derechos humanos, así como las disposiciones sustantivas y adjetivas, lograr el convencimiento de las partes de la correcta administración de justicia, garantizar la posibilidad de control de la resolución por el superior que conozca los recursos ordinarios y extraordinarios e inclusive llegar a conocimiento y resolución del problema jurídico a la Corte Constitucional. **D.-** Por ello la motivación de las resoluciones administrativas así como de las decisiones judiciales está contenida en dos partes: antecedentes

de hecho y fundamentos de derecho, el primero de los nombrados constituye la razón y explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado al juez, a la convicción de que los **hechos** que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad, en otras palabras hablamos de una realidad histórica, mientras que el segundo de ellos constituyen la obligación del examinador en apreciar los argumentos de derecho que viabilicen su camino, sobre los que debe aplicar las normas jurídicas del caso, dando las razones y fundamentos que tiene para hacerlo, citando la normativa, la doctrina, la jurisprudencia que estime necesarios para resolver el caso aplicando la norma adjetiva que sea procedente al mismo. De producirse en forma opuesta, la decisión resulta arbitraria, incongruente, incompleta, oscura, infundada, irrazonada, contraria al ordenamiento positivo constitucional y legal sustantivo y procesal. **E.-** La Corte Constitucional, para el periodo de transición, mediante sentencia N. 0069-10-SEP-CC, respecto de la motivación ha señalado *“La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. En otras palabras: “La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable. (...) Es decir, la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada”*. **F.-** La motivación de la sentencia así como de los actos administrativos constituye la parte medular donde el juzgador y órgano administrativo da las explicaciones que justifiquen el dispositivo del fallo o decisión adoptada, como es el producto de la construcción de la premisa menor y mayor del silogismo judicial y administrativa de la actividad de subsumir los hechos concretos en el supuesto abstracto de la norma, actividades intelectuales éstas que deben constar en el cuerpo de la decisión. El maestro Carnelutti, señala: *“La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente, para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva (...) la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado”*. **G.-** La misma Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No 1158-17-EP/21, 20 de octubre del 2021, párr.27 y 70, ha señalado que la garantía de la motivación, se desarrolla en tres posibles escenarios, siendo el primero la inexistencia de la motivación, el segundo la insuficiencia de la motivación, y el tercero la aparente motivación, considerando *“el primer supuesto consiste en la ausencia absoluta de los aludidos elementos argumentativos mínimos, esa inexistencia constituye una insuficiencia radical, como lo ha expresado la propia Corte. Mientras que el segundo supuesto consiste en el cumplimiento defectuoso de aquellos elementos. En ambos supuestos, se transgrede la garantía de contar con una motivación suficiente”*. El tercero se produce cuando aparentemente existen suficientes fundamentos fácticos y jurídicos pero en realizada alguno de ellos es insuficiente o inexistente. **H.-** En el presente caso, se establece que el correo electrónico con el cual se desvincula al legitimado activo no es un medio idóneo para terminar la relación laboral así como existe una inexistente motivación. **Tal cual se describe en el análisis del derecho a la seguridad jurídica pues el accionante al no darse cuenta que se trata de un servidor público no ha tomado en cuenta las causales de desvinculación previstos en el Art. 47 y 48 de la LOSEP, por lo tanto no ha empleado los medios jurídicos que se necesitan para dar por terminada la relación laboral lo cual implica una real indefensión para con el accionante en los procedimientos administrativo previos por lo cual no se ha tomado en cuenta los derechos descritos en el Art.23 literal a ; c; i; de la LOSEP al no realizar el proceso antes señalado; “ART. 23 LOSEP DERECHO VIOLADOS.- derechos de las servidoras y los servidores públicos.- Son derechos irrenunciables de las servidoras y servidores públicos: a) Gozar de estabilidad en su puesto; c) Gozar de prestaciones legales y de jubilación de conformidad con la Ley; h) Ser restituidos en forma obligatoria, a sus cargos dentro del término de cinco días posteriores a la ejecutoria de la sentencia o resolución, en caso de que la autoridad competente haya fallado a favor del servidor suspendido o destituido; y, recibir de haber sido declarado nulo el acto administrativo impugnado, las remuneraciones que dejó de percibir, más los respectivos intereses durante el tiempo que duró el proceso judicial respectivo si el juez hubiere dispuesto el pago de remuneraciones, en el respectivo auto o sentencia se establecerá que deberán computarse y descontarse los valores percibidos durante el tiempo que hubiere prestado servicios en otra institución de la administración pública durante dicho periodo; i) Demandar ante los organismos y tribunales competentes el reconocimiento o la reparación de los derechos que consagra esta Ley”. El principio iura novit curia en el caso.- Este principio constitucional se encuentra plasmada en el numeral 13 del Art.4 de LOGJCC que de forma textual dice: *“(...) 13. Iura novit curia.- La jueza o juez podrá aplicar como distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional (...)*” **54 - SOBRE EL****

**DERECHO AL TRABAJO.-** El Art. 33 de la Constitución señala: “*El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respecto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado*”. El derecho al trabajo implica el derecho a obtener un empleo o actividad económica, ya sea en el sector público como en el sector privado. 1. La Constitución en el Art. 325 señala: “*El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas (...)* 2. La Corte Constitucional ha señalado en la sentencia No. 093-14-SEPCC, del caso 1752-11-EP, que: “*El derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores este derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a todas las personas, así como también abarca todas las modalidades de trabajo*”. 3. En el caso materia del análisis, queda claro que el derecho al trabajo que tiene el señor legitimado activo ha sido vulnerado por la EP PETROECUADOR, al haber sido desvinculado de su cargo, aun cuando es un servidor de carrera, sin haber cumplido con el debido proceso y peor aún sin motivo alguno, inobservando de esta manera las normas y derechos constitucionales, puesto que se lo desvincula por condiciones de optimización y sin embargo, no se hace la supresión de partida. Finalmente se indica que el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, indica: “*(...) Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza.*” (lo subrayado nos pertenece). En el caso en análisis, antes, durante e incluso en la tramitación de la presente garantía jurisdiccional, la empresa pública demandada, no ha suministrado información clara y precisa que justifique su accionar y sobre todo que valide de hecho y derecho el correo electrónico que desvinculó al legitimado activo, se debe recordar que al existir inversión de carga probatoria y la empresa pública demandada, debía justificar que su accionar era correcto, legal y constitucional, pero esto no aconteció, es decir; no ha cumplido la legitimada pasiva con su obligación de coadyuvar a la realización de la justicia previsto la Carta Magna en el Art. 1. **5.5.-**

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN CONTENIDO EN EL ART. 76 NÚMERO 7 LETRAS: A, B, C Y D. A.-** Debemos analizar si dentro del trámite realizado y que motiva la presente acción existe/n los presupuestos para vulnerar el derecho a la defensa o han causado indefensión, para poder determinar si se ha violentado el artículo 76.7 letra a, b, c y d; así como el artículo 82 de la Constitución, por ello es necesario referirnos a cada uno de ellos en su orden, así pues: “*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ... “a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.” B.-* El derecho lo constituyen un conjunto de normas jurídicas que contienen garantías de defensa de las partes procesales; nace con la evolución de las leyes y los derechos humanos, y con el derecho mismo, vale aclarar, que el derecho a la defensa pertenece al Derecho Procesal, que es un conjunto de normas que regulan los fundamentos del debido proceso, con el propósito de aplicar correctamente las leyes del derecho sustantivo. Guillermo Cabanellas define al derecho de defensa así: “*Facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto, intervienen en las actuaciones, para ejercer, dentro de las mismas, las acciones y excepciones que, respectivamente, pueden corresponderles como actores o demandados; ya sea en el orden civil como en el criminal, administrativo o laboral*”. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua lo define como: “*razón o motivo que se alega en juicio para contradecir o desvirtuar la pretensión del demandante*”. Así pues el derecho de defensa, es entonces, la facultad que tiene el demandado para defenderse ante los juzgados y tribunales del país; en base a las normas concedidas por la Constitución de la República y procesales respectivas. En materia constitucional, este derecho constituye que el demandado o agraviado por cualquier decisión de ente público o privado puede accionar o defenderse de cualquier acción, en cualquier etapa del procedimiento ya sea administrativo o judicial; lo que significa que debe ser oído ante los operadores de justicia o funcionario administrativo respectivo, en el momento oportuno y en igualdad

de condiciones con la contraparte. En el caso que nos ocupa se debe analizar si en el procedimiento judicial y administrativo, se encuentran vulnerado tal derecho, en efecto de la revisión de la acción constitucional propuesta, se evidencia que el señor Juez A quo le ha dado el trámite previsto por la misma Constitución así como por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a la causa que nos ocupa, por ello no hay violación del derecho a la defensa en la tramitación jurisdiccional. En lo que tiene que ver con el procedimiento administrativo, es el propio legitimado activo quien no accionó oportunamente con los mecanismos de defensa para tutelar sus propios derechos, de ahí que no puede indilgar su propia falencia a la parte legitimada pasiva, de ahí que este derecho no se encuentra vulnerado. **5.6.- VIOLACIÓN AL DERECHO DE LA IGUALDAD FORMAL, MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN.-** Conforme se determinó la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, motivación se sabe que se ha vertido un trato diferencial para con el accionante al no considerar su realidad jurídica como funcionario de carrera por tanto sus derechos adquiridos como tal tal como se explica a continuación: La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 050-15-SIN-CC, del caso No 035-11-IN, ha señalado que: *"La igualdad formal implica que ante el sistema jurídico todas las personas deben tener un trato igualitario. Por igualdad material, en cambio, se refiere a un análisis de la realidad de la persona en este caso la accionante frente a su petro ecuator"* quien al no considerar el tiempo de servicios consecutivos y que actualmente es un funcionario público se desnaturaliza la razón de ser de un nombramiento sin haber una explicación lógica que lo justifique por que se aparta de los presupuestos que exige la LOSEP. La Corte Constitucional ha concluido que el trato diferenciado que se ha definido como categorías sospechosas necesariamente implica un mayor esfuerzo por determinar si el trato es o no discriminatorio. En este mismo sentido la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia 080-13-SEP-CC, caso 0445-11-EP, señala que principio de igualdad se concreta entonces en cuatro mandatos: a) Un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentran en situaciones idénticas; b) Un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún aspecto en común; c) Un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas circunstancias presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes son más relevantes que las diferencias (trato igual a pensar de la diferencia); d) Un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentran también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias son más relevantes que las similitudes; en tal virtud, al existir inobservancia de la norma expresa que protege a la mujer embarazada se configura un trato diferenciado a lo que la ley exige.

**SEXTO.- DECISIÓN:** Con base a todo lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, El Tribunal resuelve lo siguiente: **6.1.** Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor **IVAN JOSELITO SALINAS SALINAS** en contra de la legitimada pasiva y revocar en su totalidad la sentencia venida en grado. **6.2.** Declarar que se han vulnerado los derechos constitucionales del actor constitucional: **A) Seguridad Jurídica. B) Derecho a la motivación. C) Derecho al Trabajo. D) Derecho a la igualdad.** **6.3.** Disponer, como medida de reparación integral lo siguiente: **6.3.1)** Dejar sin efecto el correo electrónico de fecha 8 de septiembre de 2020 y sus efectos jurídicos, por ende se ordena el reintegro inmediato del señor **IVAN JOSELITO SALINAS SALINAS**, a su puesto de trabajo de existir o a uno similar que lo venía desempeñando hasta antes de su desvinculación de la Empresa de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR. Así también se dispone que por cuanto el legitimado recibió dinero por concepto de liquidación, el mismo le sea reintegrado a la empresa pública en forma íntegra e inmediata con los respectivos intereses legales calculados hasta la fecha de reintegro, a fin de no perjudicar a la empresa estatal. **6.3.2** Disponer que EP PETROECUADOR, a la brevedad posible cancele las obligaciones relativas a la seguridad social con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del legitimado activo, desde su separación laboral hasta la fecha de reincorporación y demás beneficios sociales a los que hubiere lugar. **6.3.4** Disponer a EP PETROECUADOR cancele las remuneraciones correspondientes al legitimado activo, durante el tiempo que dejó de percibir las, con los correspondientes beneficios de Ley del trabajador, bajo prevenciones determinadas en el Art. 21 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional. Para la ejecución de la reparación económica se cumplirá con lo dispuesto en el Art. 19 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional y la sentencia 011-16-SIS-CC, R.O., 850 del 28 de septiembre de 2016. **6.3.5** Disponer la publicación de la sentencia constitucional en la página web de EP PETROECUADOR por tres meses con la finalidad de evitar que la vulneración de derechos se repitan con

otros trabajadores. Los legitimados pasivos deberán informar su cumplimiento al Tribunal A quo. **6.3.6** Se emitan disculpas públicas al señor **IVAN JOSELITO SALINAS SALINAS** por parte del representante legal de EP PETROECUADOR, en el término de un mes y se informará al Juzgador a quo, su cumplimiento. **6.3.7.-** Disponer que dentro de tres días luego de ejecutoriada esta sentencia, por Secretaría envíese copia a la Corte Constitucional, en cumplimiento del quinto numeral del artículo 86 de la Constitución de la República, y del primer numeral del artículo 25 de la LOGJ y CC. Secretaría del Tribunal proceda a notificar esta sentencia en legal forma, en los domicilios señalados por las partes.

f: MEDINA RIOFRIO CARLOS ALFREDO, JUEZ PROVINCIAL; SAILEMA ARMIJO JUAN GIOVANI, JUEZ PROVINCIAL; FONSECA VALLEJO MARIO DAVID, JUEZ PROVINCIAL

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ULLOA ESCOBAR MAYRA JANETH  
SECRETARIO RELATOR

*Link para descarga de documentos.*

[Descarga documentos](#)

\*\*\*\*\*

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

\*\*\*\*\* UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN \*\*\*\*\*